



Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de diciembre de 2022

Expediente N°
142-2021-PTT

VISTO: Los documentos con registro N° 151646-2021MSC, N° 151651-2021MSC, N° 151746-2021MSC y N° 158614-2021MSC¹ los cuales contienen la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó una reclamación contra el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando la cancelación de sus datos personales de todas las bases de datos que aparecen en la páginas web del reclamado, al señalar que no cuentan con su consentimiento para el tratamiento y publicación, y ello lo está perjudicando laboralmente, por lo que solicita procedan de inmediato a la anonimización y/o testado de los mismos, a fin que no se puedan visualizar en los siguientes links:

Links contra el Tribunal Constitucional	
1.	[REDACTED]
2.	[REDACTED]
3.	[REDACTED]
4.	[REDACTED]

¹ El reclamante ha ingresado tres veces el escrito de solicitud de procedimiento trilateral de tutela contra el Tribunal Constitucional a través de los registros N° 151646-2021MSC, N° 151651-2021MSC y N° 151746-2021MSC; no obstante, posteriormente, a través del registro N° 158614-2021MSC, el reclamante ingresó un escrito de solicitud de procedimiento trilateral de tutela contra el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. [REDACTED]

2. Asimismo, el reclamante solicitó que "dicho BORRADO, ANONIMIZACIÓN Y/O TESTADO Y/O TACHADO, en donde aparezca mi nombre [REDACTED] sea puesto en conocimiento de Google, para que ésta proceda con la eliminación de contenido obsoleto de los resultados de búsqueda, ello a fin de tener una respuesta inmediata a mi pedido; ya que la finalidad de ésta solicitud ES QUE NO SE HIPERVISIBILIZACIÓN EN LAS BÚSQUEDAS REALIZADAS DESDE GOOGLE, por lo que cuento que Google, resuelva favorablemente la solicitud que hará su representada y se deje de visualizar en los resultados de la búsqueda en un tiempo razonable."
3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Escritos de solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela presentada ante la DPDP².
 - Copia de un escrito presentado ante la Fiscalía, respecto a un proceso de investigación en el cual actuaba como abogado defensor e hicieron referencia que había sido destituido, procesado y condenado penalmente por el delito de corrupción de funcionarios, adjuntando capturas de pantalla de las páginas web de los reclamados.

II. Observación de la reclamación.

4. Con Carta N° 1881-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual la DPDP advirtió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela no solo se sustenta en el derecho de cancelación, disponiendo reconducir el presente procedimiento al derecho de oposición. Asimismo, se realizó la evaluación de la documentación presentada y se efectuaron las siguientes observaciones:
 - El reclamante no presentó los cargos de las solicitudes de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la reclamación ante la DPDP, envió al Tribunal Constitucional, respecto a cinco (05) links reclamados y al Poder Judicial, respecto a dos (02) links reclamados, para obtener de ellos, directamente, la tutela de su derecho; o los documentos que contengan las respuestas de dichas entidades que, a su vez, contengan las denegatorias de sus pedidos o las respuestas que considere o no satisfactorias, de haberlas recibidos.
 - El reclamante debe acreditar la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales por parte del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.
 - El reclamante debe acreditar que los cinco (05) links reclamados ante el

² El reclamante ha ingresado tres veces el escrito de solicitud de procedimiento trilateral de tutela contra el Tribunal Constitucional a través de los registros N° 151646-2021MSC, N° 151651-2021MSC y N° 151746-2021MSC; no obstante, posteriormente, a través del registro N° 158614-2021MSC, el reclamante ingresó un escrito de solicitud de procedimiento trilateral de tutela contra el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.mijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.mijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tribunal Constitucional y los dos (02) links reclamados ante el Poder Judicial, se encuentran actualmente indexados en el motor de búsqueda Google Search, como resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, debiendo adjuntar los resultados de dichas búsquedas, así como el contenido de cada uno de los links reclamados, ello a fin de acreditar que a la fecha se encuentran realizando el tratamiento de sus datos personales.

5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones.

III. Escrito de subsanación de observaciones.

6. El reclamante presentó su escrito de subsanación de observaciones, adjuntando los cargos de solicitud de tutela ante el reclamado el 24 de febrero de 2020 y 18 de julio de 2021, así como dos cartas de respuesta, respecto de los cinco (02) links reclamados; asimismo, el reclamante precisó como motivos fundados y legítimos que justifican el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, en razón que tiene una excesiva hipervisibilización y sobreexposición al haber pasado más de 10 años, lo que generó que una testigo y su abogado [REDACTED] introdujeran información falsa en una investigación fiscal, siendo que en dicho Despacho Fiscal le atribuían la comisión del delito de corrupción de funcionarios y de formar parte de un aparato legal de crimen organizado, lo que vulnera su derecho al trabajo, al honor, la dignidad y buen nombre.
7. Asimismo, el reclamante precisó que conforme el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales (LPDP), todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados, por lo que no resulta necesario ni relevante mantener sus nombres y apellidos en el portal web, por lo que reitera su solicitud para que se disocie, borre, anule, entre otros, a fin de evitar la hipervisibilización en el motor de búsqueda Google Search.
8. No obstante, el reclamante no adjuntó los resultados de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) efectuada en el motor de búsqueda Google Search, que acredite la indexación de sus datos personales por parte del reclamado.

IV. Admisión de la reclamación.

9. La DPDP revisó la documentación remitida por el reclamante para subsanar las observaciones efectuadas mediante Proveído N° 1, advirtiendo que si bien no se ha adjuntado los resultados de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) efectuada en el motor de búsqueda Google Search, considerando que como pretensión principal el reclamante solicita la supresión de sus datos personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de las bases de datos que aparecen en la página web del reclamado, no constituye un requisito esencial para no proceder a la admisión del presente procedimiento; por tanto, corresponderá al reclamado pronunciarse sobre todos los extremos de la reclamación.

10. Con Carta N° 719-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 222-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación³ respecto a los derechos de cancelación y oposición.

V. Contestación de la reclamación.

11. Mediante Hoja de Trámite N° 105943-2022MSC el reclamado presentó la contestación de la reclamación señalando lo siguiente:

- De la reclamación presentada por el reclamante se infiere que el Tribunal Constitucional estaría afectándolo con la publicación, en su página web, de las resoluciones recaídas en los Expedientes Ns° [REDACTED], correspondientes a los procesos de hábeas corpus y queja que él mismo inició como demandante y/o beneficiario y en el que se consignan, por parte de él también, algunos hechos que sustentan su pretensión.
- Las razones y fundamentos que sustentan las resoluciones del Tribunal Constitucional mencionadas en el párrafo anterior se encuentran clara y expresamente detalladas en sus considerandos. Más aún, no se advierte ninguna referencia al reclamante en la que se consigne algún hecho inexacto que pudiera, además, resultar atentatorio de algún derecho constitucional que consagra nuestra Carta Política.
- Lo que pretende el reclamante es, únicamente, salvaguardar su "interés privado", hecho que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales que, precisamente, se fundamenta en el interés público para que la impartición de justicia sea independiente y, sobre todo, predecible.
- La divulgación de la jurisprudencia, es una herramienta indispensable para garantizar que dicho servicio público se brinde de manera transparente y resulte compatible con lo establecido en la Constitución, pero, sobre todo, para que la población se encuentre en capacidad de conocer, de antemano, cómo se resolverá su causa. Las estadísticas son concluyentes: la gran mayoría de pronunciamientos del Tribunal Constitucional no son de fondo y son desestimatorios.

³ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Por ello, la difusión de la misma es imprescindible para evitar que los litigantes se embarquen en demandas sin ninguna posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable. Incluso, se ha fijado con la calidad de precedente por parte del Tribunal Constitucional la expedición de una sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se haya desestimado una causa sustancialmente igual.
- En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al publicar las resoluciones que expide en el marco de su competencia, lo único que hace es cumplir con el principio consagrado en el artículo 139°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, relativo a la publicidad en los procesos, y con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que, en su último párrafo, estipula que: *"El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes"*.
- En la Resolución recaída en el Exp. [REDACTED] el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *"El principio de publicidad busca garantizar pues no solo el ejercicio libre de la crítica ciudadana, esencial para la vida democrática y el control del poder, sino la formación de una práctica gubernamental de rendición de cuentas, que permita la concreción de una administración responsable y preocupada por el interés general"*.
- Uno de los ámbitos de actuación estatal donde se definen, de manera privilegiada, los derechos ciudadanos, es el proceso judicial. Tanto en el ámbito civil, penal, laboral, contencioso administrativo o constitucional, el proceso judicial no solo supone la definición concreta del derecho que corresponde a cada parte del proceso, sino que implica la configuración del ámbito de vigencia de los derechos en cualquier materia, a través del proceso de interpretación jurídica. Este rol del juez en la definición del derecho objetivo se complementa con la incidencia que pueden tener las decisiones judiciales en asuntos de gran relevancia nacional y en la misma estructuración de las políticas públicas en materia de realización de derechos.
- En el caso del proceso constitucional, donde los derechos involucrados ostentan la máxima jerarquía normativa, su dimensión objetiva como ha dicho el Tribunal en innumerables ocasiones (STC 0228-2009-PA/TC) es altamente relevante. Es evidente, entonces, que los jueces tienen que ser sometidos también al escrutinio público de la ciudadanía.
- Una de las maneras que tiene la sociedad de controlar el apropiado ejercicio de la función pública, máxime si se trata de una de carácter jurisdiccional, consiste en la publicidad de las actuaciones que se realicen en el marco de dicha función. Por tanto, la judicatura está particularmente obligada a transparentar sus decisiones para tratar, entre otras cosas, de obtener la legitimidad que se requiere en su actuación.
- No se advierte de los hechos que expone el reclamante, vinculación alguna entre el contenido de los links de la página web institucional que se mencionan y la vulneración de un derecho que pidiera alegarse, máxime si en ningún momento se ha acreditado afectación alguna con la publicación de las resoluciones en la web del Tribunal Constitucional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.mijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.mijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El derecho a la autodeterminación informativa, como todo derecho fundamental no es ilimitado, debiendo tenerse en cuenta que la destrucción de la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales amerita una motivación cualificada y base jurídica, lo que no se aprecia en el presente caso.
- Se invoca tener en cuenta que el artículo 13.5 de la LPDP reconoce que los datos personales solamente pueden ser objeto de tratamiento con la autorización de su titular, salvo que exista una norma legal que disponga lo contrario.

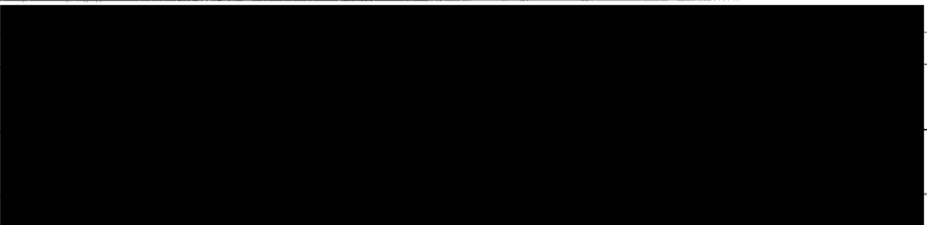
VI. Competencia.

12. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

Sobre la hipervisibilidad y contenido de los links reclamados.

13. En el presente caso, el reclamante presentó una reclamación en ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales respecto a los siguientes links:

Links cuestionados	
n° 1	
n° 2	
n° 3	
n° 4	
n° 5	

14. Al respecto, la DPDP consideró necesario realizar una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, a fin de determinar cuáles de los cinco (05) links cuestionados por el reclamante se encuentran hipervisibles como resultado de la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, con las combinaciones 

⁴ Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Los resultados de dicha verificación identificaron que de los cinco (05) links admitidos en el presente procedimiento, se realiza la indexación de tres (03) links (links n° 1, n° 2 y n° 5) en el motor de búsqueda Google Search, los cuales se encuentran disponibles, cuyo detalle es el siguiente:

	Links Hipervisibles
n° 1	
n° 2	
n° 5	

16. Asimismo, la DPDP verificó que dos (02) links (n° 3 y n° 4) no se encuentran indexados en el motor de búsqueda Google Search, por lo que no son hipervisibles en internet al efectuar la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante:

	Links No Hipervisibles
n° 3	
n° 4	

17. Es así que, en el caso de la no hipervisualización; no existe a la fecha el tratamiento de los datos personales del reclamante en Google Search, respecto de dos (02) links (n° 3 y n° 4); por lo que carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia.⁵
18. Cabe aclarar que, si bien la figura de sustracción de la materia no se encuentra regulada en la LPDP, ni en su reglamento, ni coincide con una tutela directa, lo cierto es que el pedido del reclamante tiene una innegable relación con la existencia efectiva del soporte informático que, según alega, tiene un contenido que vulnera su derecho a la protección de datos personales, por lo que, no existiendo el mismo, carece de sentido continuar el procedimiento, al existir una causa sobrevenida que imposibilita continuarlo, tal como lo dispone el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG⁶, produciéndose una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, en lo que respecta a la no hipervisualización de dos (02) links (n° 3 y n° 4).
19. No obstante, considerando que un extremo de la pretensión del reclamante está referida a solicitar la supresión y/o anonimización y/o tachado de sus datos personales publicados en el portal institucional del reclamado, la DPDP se pronunciará sobre el fondo respecto de los cinco (05) links admitidos en el presente procedimiento:

⁵ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

⁶ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	Links	Contenidos
n° 1		
n° 2		
n° 3		
n° 4		
n° 5		

20. Conforme se puede advertir del cuadro, los links reclamados cuentan con contenidos disponibles, los que pasamos a detallar:

- **Link n° 1:** Referido a una resolución de procedimiento de hábeas corpus de fecha 02 de octubre de 2008, seguido en el Expediente N° [REDACTED], en el que se cuestiona el mandato de detención impuesto en contra del reclamante en el proceso penal que se le sigue ante el Tercer Juzgado Penal Especial, señalando que ha sido vulnerada la presunción de inocencia, en tanto no concurren todos los presupuestos legalmente previstos para la imposición de un mandato de detención y que se vulnera su derecho a la pluralidad de instancias, puesto que a pesar de haber impugnado el mandato de detención, hasta la fecha no se ha cumplido con elevar el recurso. El reclamado resolvió declarar Improcedente la demanda de hábeas corpus al no haber cumplido con un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial, referido a la firmeza de la resolución cuestionada, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
- **Links n° 2, n° 3 y n° 4:** Referidos a una resolución de un recurso de queja de fecha 01 de marzo de 2007, seguida en el Expediente N° [REDACTED] en la cual el representante del reclamante manifestó haber tomado conocimiento de la expedición de sentencia sin que ésta haya sido debidamente notificada a su domicilio. El reclamado declaró fundado el recurso de queja al no poderse determinar con certeza la fecha en la que el reclamante fue notificado con la sentencia de vista y con el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, no siendo posible esclarecer tal evento con la información solicitada al órgano jurisdiccional de segunda instancia.
- **Link n° 5:** Referido a una resolución de procedimiento de hábeas corpus de fecha 02 de noviembre de 2009, seguido en el Expediente N° [REDACTED] PHC/TC, en el cual el reclamante interpone demanda en contra de diversos Fiscales y Jueces, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con la libertad individual, respecto del proceso seguido por la presunta comisión de delito contra la administración pública (Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales). El reclamado resolvió declarar Improcedente la demanda de hábeas corpus toda vez que

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

aún se encontraba pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República una articulación sobre los mismos fundamentos que sustentan la demanda de hábeas corpus, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la publicación de los datos personales en las Resoluciones Judiciales Vía On Line.

- 
21. El derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 6 de nuestra Constitución, ha sido definido por el Tribunal Constitucional peruano como aquel que *«consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos (...). Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos»*⁷.
 22. Por ello, el derecho de protección de datos personales brinda al titular afectado con un tratamiento⁸ indebido la posibilidad de controlar su uso; así como le otorga la facultad de poder oponerse a su transmisión y difusión.
 23. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 1, de la LPDP los datos personales que se encuentran en poder de las entidades públicas tienen la particularidad de que, como titular de los bancos de datos o responsable de su tratamiento, se encuentren exentas de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada o se transfiera para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias. Esto supone que, sobre los datos personales que obran en poder de tales entidades, el titular posee un control más tenue, con fundamento en la finalidad (...) de la actuación de los poderes públicos⁹, que no es otro que el logro del bien común.
 24. Es necesario advertir que esta excepción del consentimiento para el tratamiento de los datos personales no habilita a la administración a publicar vía internet, siempre y en todo caso, la información o datos personales de los administrados, dado que ello supone una hipervisualización de sus datos personales.

⁷ STC EXP. N.º 00300-2010-PHD/TC, de 11 de mayo de 2010.

⁸ Entiéndase tratamiento como «Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales» (artículo 2, inciso 19 de la LPDP).

⁹ Dictamen DNPDP (Argentina) N° 8/16 de 2 de mayo de 2016.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. Ahora, tanto la administración pública como privada pueden tener en su poder información calificada como fuentes accesibles al público (artículo 2, numeral 11 de la LPDP), es decir, bancos de datos personales que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso.
26. El artículo 17 del Reglamento de la LPDP determina las fuentes accesibles al público. Dicha disposición normativa incluye, en su numeral 6, como fuente accesible al público: "los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados".
27. El artículo 2, numeral 13, del Reglamento de la LPDP define al repertorio de jurisprudencia como "el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público"¹⁰. Por ende, la sentencias o jurisprudencia publicada en internet por los órganos jurisdiccionales que recoge de modo sistemático esta información, pueden ser calificadas como un repertorio jurisprudencial.
28. La calidad de los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados como fuentes de acceso público es reforzada por la propia Constitución Política del Perú que en su artículo 139, numeral 4, incluye dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional "la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley".
29. Dado que el Reglamento de la LPDP reconoce a los repertorios de jurisprudencia fuentes accesibles al público, siempre que el referido repertorio se encuentre debidamente anonimizado debe entenderse que la legitimidad y licitud en la publicación de las sentencias o resoluciones judiciales vía *on line* se refiere específicamente al contenido de los pronunciamientos judiciales, los motivos y fundamentos jurídicos que originan y sostienen tal pronunciamiento.
30. Ello en razón del innegable interés público que supone el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, sobre todo en el ordenamiento jurídico peruano donde la jurisprudencia es fuente del derecho por lo que resulta del todo relevante el contenido jurídico de la resolución, la manera cómo el juzgador fundamenta sus decisiones y aquello que lo llevó a fallar de esa manera (*ratio decidendi*), pues servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuáles razones resuelven los jueces y cómo establecen sus fallos¹¹.
31. De ahí que, en la mayoría de casos, los datos personales de las partes del proceso resulten intrascendentes a efectos de conocer el contenido jurídico de



¹⁰ Asimismo, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS define los reportes de jurisprudencia como "aquellos que recogen las líneas jurisprudenciales y las decisiones más relevantes emitidas, principalmente, por la Corte Suprema y las Cortes Superiores, sin perjuicio de la publicación y sistematización de todas aquellas decisiones emitidas por los órganos que administran justicia, que resulten relevantes por razón de la materia.

¹¹ Al respecto: Vid. RUBIO CORREA, M. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, p. 174.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

las sentencias. Por ello, el Reglamento de la LPDP dispone como fuente de acceso público a los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados, en razón del principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP - que establece que “todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

32. En el mismo orden de ideas, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS dispone:

“(…)

6.1. El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre la protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la identidad de niños, niñas y adolescentes y las referidas a la protección de la identidad de las víctimas de violencia; así como de conformidad con la ley de transparencia.

6.2. Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y de las víctimas (…)

33. Asimismo, el artículo 10, numeral 2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, señala que “las entidades responsables, antes de publicar las decisiones, identifican la información protegida y la eliminan del documento correspondiente; asimismo, dichas entidades deben establecer procedimientos de anonimización de la información protegida”.

Sobre las Limitaciones del Derecho de Protección de Datos Especial referencia a las Resoluciones del Tribunal Constitucional y Derecho de Cancelación

34. El derecho a la protección de datos, como todo derecho fundamental, no es ilimitado, sino que debe ejercerse de acuerdo a unos determinados límites que definen sus contornos jurídicamente protegibles. Así, la propia Constitución establece en su artículo 139, segundo párrafo, que “los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución son siempre públicos”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. Esta referencia de la norma constitucional deja en claro que en los supuestos antes descritos no cabe excepción legal a la publicidad íntegra de las resoluciones judiciales, en los siguientes procesos:
- a. Aquellos seguidos por responsabilidad de funcionarios públicos.
 - b. Los procedimientos judiciales seguidos por delitos cometidos por medio de la prensa.
 - c. Los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución.
36. Cabe aclarar que, este último supuesto comprende las acciones de Garantía Constitucional reguladas en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, pues dichos procedimientos tienen como fines esenciales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307)¹².
37. Cabe precisar que, el reclamado es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica¹³.
38. El reclamado es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución:
1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.
39. Complementariamente, en el artículo 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional¹⁴, se establece que adicionalmente a las atribuciones señaladas en el párrafo precedente, el reclamado tiene como competencia resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.
40. En cuanto a los recursos de queja interpuestos contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional¹⁵, su objeto es examinar que la denegatoria se dé conforme a ley, debiendo el reclamado resolver dentro de los cinco días hábiles, de conformidad al artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional¹⁶.

¹² Artículo II.- Fines de los procesos constitucionales. Nuevo Código Procesal Constitucional.

"Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa."

¹³ Artículo 1 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

¹⁴ Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC.

¹⁵ En el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede la interposición del recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

¹⁶ Artículo 25. Recurso de queja. Nuevo Código Procesal Constitucional.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Así, la publicidad íntegra de procedimientos constitucionales, incluyendo la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso, se justifica, dada la transcendencia del cumplimiento de la norma constitucional al ser fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico¹⁷, lo que impone a los gobernantes y gobernados la obligación de adecuar su comportamiento a las reglas contenidas en esta ley fundamental¹⁸. De ahí que la propia Constitución establezca, en su artículo 139, segundo párrafo, que en el caso de procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, entre los que se encuentran los procesos de garantía constitucional, estos siempre serán públicos; es decir, que ninguna norma legal puede limitar tal condición, con el fin de garantizar la máxima accesibilidad a la doctrina y jurisprudencia constitucional¹⁹.
42. En el presente caso, las publicaciones están referidas a dos (02) procedimientos de hábeas corpus, los cuales fueron declarados improcedentes por el reclamado, en uno de ellos al no haber cumplido con un requisito de procedibilidad y en el otro por encontrarse pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como a un recurso de queja interpuesto contra una resolución denegatoria de un recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado fundado.
43. En consecuencia, al tratarse de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional peruano, la publicación de éstas debe, en principio, ser íntegra por disposición constitucional expresa y, por ende, no procede la pretensión del reclamante respecto a su derecho de cancelación o supresión de sus datos personales (nombre y apellidos) de las resoluciones cuestionadas, pues tales



"El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficio, bajo responsabilidad. Se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución."

¹⁷ En el mismo sentido: *Vid.* Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Exp. N° 047-2004-AI/TC, de 26 de abril de 2006, fundamento 9, BALAGUER CALLEJÓN, F. *Fuentes del Derecho*, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1992, p. 28. APARICIO ALDANA, Z.D. «El principio de supremacía constitucional y su desarrollo en el caso *Marbury vs Madison*», *Ita lus esto*, N° 10, 2014, p. 21.

¹⁸ BADENI, G. *Manual de Derecho Constitucional*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 152.

¹⁹ Téngase en cuenta a este respecto la exclusión de las resoluciones del Tribunal Constitucional del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, que dispone:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a todas las entidades que conforman el sistema de administración de justicia de acuerdo a lo establecido en el inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Entidades obligadas a publicar:

4.1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 del Decreto Legislativo, las entidades obligadas a publicar sus decisiones en la plataforma son:

a) El Poder Judicial: los jueces o los presidentes de Salas Superiores o Supremas son responsables de disponer la publicación oportuna de todas las decisiones que emitan.

b) La Oficina de Control de la Magistratura y Oficinas Descentralizadas de Control del poder Judicial: Los funcionarios que designen las Jefaturas son responsables de publicar las decisiones en las cuales se impongan medidas disciplinarias.

c) La Fiscalía Suprema de Control Interno y Oficinas Descentralizadas del Ministerio Público: Los funcionarios que designen las jefaturas son responsables de publicar las decisiones en las cuales se impongan medidas disciplinarias.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

publicaciones cumplen con la finalidad que la Constitución pretende alcanzar con la especial referencia al segundo párrafo del artículo 139 a este tipo de resoluciones, que busca garantizar el máximo acceso a los pronunciamientos constitucionales referidos a la protección y defensa de los derechos fundamentales.

44. Téngase en cuenta que, la norma constitucional señala que este tipo de resoluciones siempre son públicas; en consecuencia, el paso del tiempo tampoco es un criterio de excepción de la publicación de las sentencias referidas a los procesos de garantía constitucional, por lo que el hecho de que las sentencias de procesos de hábeas corpus seguido en los Expedientes N° [REDACTED] (link n° 1) y N° [REDACTED] (link n° 5) hayan sido emitidas en los años 2008 y 2009, no constituyen razón suficiente para no publicar íntegramente dichas sentencias en el portal web del reclamado, lo mismo ocurre con la resolución emitida en el año 2007 que resuelve la queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional seguida en el Expediente N° [REDACTED] Q/TC (links n° 2, n° 3 y n° 4).

Derecho de Oposición y Test de Proporcionalidad

- 
45. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
46. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
- a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
47. Al respecto, es importante señalar que si bien se ha dicho en el caso de los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, no cabe excepción legal que restrinja el carácter público de la sentencia, ello no quiere decir que en las resoluciones emitidas en los procesos de garantía constitucional no quepan excepciones a la regla de máxima publicidad, dado que es posible la concurrencia de otros derechos o intereses constitucionales, como puede suceder frente al derecho a la intimidad, al honor, entre otros posibles supuestos²⁰. En estos casos, lo que procede es hacer uso de test de proporcionalidad o ponderación individualizada en cada caso concreto de los derechos materia de la controversia con la finalidad de determinar su ámbito jurídicamente protegible atendiendo a las circunstancias de cada caso y al contexto vital en que cada uno de los derechos se desenvuelve.

²⁰ Por ejemplo, en España, el propio Tribunal Constitucional ha considerado como excepciones a la regla de máxima publicidad de sus sentencias y, consecuentemente, ha procedido a omitir los nombres de las partes, en los siguientes casos: víctimas de delitos sexuales (SSTC 185/2002, de 14 de octubre y 127/2003, de 30 de junio), de los menores en procesos relativos a la filiación, custodia, desamparo o adopción (SSTC 7/1994, de 17 de enero; 144/2003, de 14 de julio; 221/2002, de 25 de noviembre; 94/2003, de 19 de mayo) y de los menores autores de delitos (véase las SSTC 288/2000, de 27 de noviembre y 30/2005, de 14 de febrero).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sod.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sod.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. De esta forma, se podrá determinar si el tratamiento de los datos personales que se produce en razón de la publicidad *on line* de este tipo de resoluciones se realiza con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y, por ende, es un tratamiento adecuado, necesario y ponderado constituyendo un tratamiento lícito y proporcionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13.1 de la LPDP²¹. Así, es posible establecer si las razones que sostienen el ejercicio del derecho de oposición efectivamente constituyen motivos legítimos y fundados para proceder a omitir de las resoluciones cuestionadas sus datos personales.
49. El reclamante se opone a la publicación *on line* de sus datos personales en las resoluciones contenidas en los links n° 1, n° 2 y n° 5 alegando que éstas le causan un perjuicio laboral, vulnerando su derecho al honor, dignidad y a un buen nombre. Por ello, es pertinente analizar si efectivamente las sentencias de procesos de hábeas corpus seguidos en los Expedientes N° [REDACTED] PHC/TC y N° [REDACTED] PHC/TC, respecto de los links n° 1 y n° 5: [REDACTED] y [REDACTED]; así como la resolución que resuelve el recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional seguida en el Expediente N° [REDACTED], respecto del link n° 2: [REDACTED] vulneran algún derecho fundamental, con el fin de determinar si la publicidad de estos datos personales constituye un tratamiento indebido y, en consecuencia, una vulneración del derecho a la protección de datos personales.
50. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que el perjuicio que alega el reclamante podría calificarse como una vulneración del derecho al honor. Ahora, para que tal lesión efectivamente se configure, es necesario determinar los contornos jurídicamente protegibles de este derecho. El derecho al honor es aquel que tiene por objeto proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás. Por ello, la información que se comuniqué sobre una persona, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva²².
51. El derecho al honor comprende el prestigio profesional dado que el «juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor». Sin embargo, es necesario precisar que para que se configure esta vulneración deben existir calificativos formalmente injuriosos e innecesarios para el mensaje que se desea transmitir. La crítica debe ser vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona dirigiéndose contra el comportamiento en el ámbito en el que desempeña labor u ocupación, pudiendo desmerecer ante la opinión ajena, lo

²¹ Artículo 13. Alcance sobre el tratamiento de datos personales. LPDP

13.1. El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta ley les confiere. Igual regla rige para la utilización por terceros.

²² STC Exp. N° 02756-2011-PA/TC, de 24 de octubre de 2001, fundamento jurídico 5.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que repercuta tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga²³.

52. Sin embargo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal²⁴, este derecho se lesiona sólo cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir una descalificación de la persona misma, lo que en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado²⁵.
53. En ese sentido, es claro que las resoluciones materia de reclamación no contienen información vejatoria o que descalifica al reclamante, pues se limita a relatar los hechos necesarios para la resolución de la controversia y que guardan absoluta objetividad dado que no emplean ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contienen descrédito alguno a su persona haciendo referencia al mismo con formas fácticas y jurídicas adecuadas y pertinentes, por lo que no puede considerarse que exista alguna vulneración del derecho al honor.
54. En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, queda claro que la afectación o perjuicio que alega el reclamante no queda acreditada, por ende, la finalidad de la publicidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, incluida los nombres y apellidos del reclamante, no se ve mermada resultando necesaria la publicación de las referidas resoluciones en razón del fin constitucional que se propone alcanzar con su inclusión en el repertorio *on line* de jurisprudencia del Tribunal constitucional: la máxima accesibilidad de los criterios constitucionales.
55. En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, no existe razón que sostenga la oposición del reclamante a la publicidad *on line* de la referida resolución, dado que no se vulnera ningún derecho fundamental y; en consecuencia, atender a lo solicitado por el reclamante resultaría una medida desproporcionada en sentido estricto, dado que perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática que tiene como pilar el respeto a la Constitución, fundamento en el que sostiene el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 139, de la referida norma constitucional.
56. Visto lo anterior, no existe razón suficiente para declarar fundado el derecho de oposición del reclamante.

²³ STC (España) 282/2000, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3. Una crítica a esta sentencia en APARICIO ALDANA, R.K. *Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones laborales*, Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 53.

²⁴ STC (España) 180/1999, de 18 de noviembre de 1999, fundamento jurídico 5.

²⁵ STC (España) 282/2000, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3, segundo párrafo. Al respecto: Vid. COTINO HUESO, L. *Derecho constitucional II. Derechos Fundamentales*, Universidad de Valencia, 2007, p. 259.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3320-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el extremo de la solicitud presentada por señor [REDACTED] contra el **Tribunal Constitucional**, respecto del derecho de cancelación (links n° 1, n° 2, n° 3, n° 4 y n° 5) y el derecho de oposición al tratamiento de datos personales (links n° 1, n° 2 y n° 5).

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la solicitud presentada por señor [REDACTED] contra el **Tribunal Constitucional**, respecto del derecho de oposición al tratamiento de datos personales (links n° 3 y n° 4), por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y, en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."